

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: Sí. Radicación #: 2019EE225147 Proc #: 4169631 Fecha: 25-09-2019 Tercero: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP

Dep Radicadora: SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR

RESOLUCIÓN No. 02635

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE"

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER173292 de fecha 26 de julio de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, identificado con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce del Canal Virrey para el proyecto denominado: "RENOVACION DE LAS LOSAS DEFECTUOSAS EN LOS SECTORES IDENTIFICADOS COMO CRITICOS DEL CANAL VIRREY", ubicado en el Canal el Virrey entre la carrera 9 con calle 85 y carrera 19 C con calle 88,en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado SDA 2018ER289188 del 06 de diciembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, complementa la información para la solicitud del permiso de ocupación de cauce del Canal Virrey.

Que mediante Auto No. 04525 de fecha 1 de septiembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce del Canal Virrey. para el proyecto denominado: "RENOVACION DE LAS LOSAS DEFECTUOSAS EN LOS SECTORES IDENTIFICADOS COMO CRITICOS DEL CANAL VIRREY entre la carrera 9 con calle 85 y carrera 19 C con calle 88,en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 10 de septiembre de 2018 personalmente a la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, cuyo representante legal es la señora Maritza Zarate Vanegas.

Página 1 de 15





Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 04525 de fecha 01 de fecha septiembre de 2018 fue publicado en el boletín legal el 02 de octubre de 2018, ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 10068 del 10 de septiembre del 2019, en el cual se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desarrollo de la visita:

Durante la visita, el personal encargado de la ejecución de la obra indicó el proceso constructivo y las actividades a realizar. Posteriormente, se realizó un recorrido a los puntos de intervención en aras de corroborar la información allegada con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, remitida a esta Secretaría como parte de la documentación requerida para el otorgamiento de este. Como parte de la visita realizada el día 07 de Mayo de 2019, que se constituye como la evaluación a Permiso de Ocupación de Cauce - POC, se realizaron las siguientes observaciones:

Durante la visita de reconocimiento y evaluación al permiso de ocupación de cauce del canal Virrey, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP comunicó que las intervenciones se adelantarán en áreas previamente endurecidas. Así mismo manifestó que las actividades consisten exclusivamente en la reparación de las losas defectuosas en el canal Virrey.









Fotografía 1. Losas objeto de intervención en el cauce del canal Virrey mediante la renovación de losas en las coordenadas 4°40'19,488" N – 74°3'6,926" W.



Fotografía 2. Losas objeto de intervención en el cauce del canal Virrey mediante la renovación de losas en las coordenadas 4°40′19,567″ N – 74°3′1,135″ W.

Es posible evidenciar, como estado general del tramo, sectores altamente deteriorados con muestras de fractura y desprendimiento de losas, algunas incluso con avanzado progreso de crecimiento de vegetación, que serán objeto de mejoramiento por medio de la intervención proyectada por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en el sector.



Fotografía 3. Losas objeto de intervención en el cauce del canal Virrey mediante la renovación de losas en las coordenadas 4°40'19,567" N – 74°3'1,135" W.

Página 3 de 15







Fotografía 4. Tramo del Canal Virrey, objeto de intervención con coordenadas 4°40′19,114" N - 74°3′6,197" W.



Fotografía 5. Tramo del Canal Virrey, objeto de intervención con coordenadas 4°40'19,114" N – 74°3'6,197" W.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS





Fotografía 6. Evidencia de la fractura de losas y vegetación emergente en el Canal Virrey **con coordenadas 4°40'19,114" N – 74°3'6,197" W.**

La intervención proyectada será de carácter temporal por un periodo de 4 meses, toda vez que serán desarrolladas actividades de reemplazo de losas existentes y no serán establecidas estructuras nuevas.

El flujo hídrico se encuentra aparentemente contaminado debido a la turbiedad del agua. Frente a esta situación la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP manifestó que actualmente se adelanta el proyecto PICCE, en relación con las conexiones erradas del sector.

No se evidencian residuos en el flujo principal, no obstante, se evidencian residuos comunes en el corredor ecológico de ronda del canal.

No se evidencian especies de fauna o individuos arbóreos susceptible de afectación por el desarrollo de las obras. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP manifiesta que para las intervenciones proyectadas no requiere el desarrollo de actividades de aprovechamiento silvicultural.

5.2. Concepto

Por medio de visita de evaluación a permiso de ocupación de cauce llevada a cabo el día 07 de mayo de 2019 se verificó el objeto del desarrollo de la obra RENOVACIÓN DE LAS LOSAS

Página 5 de 15

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





DEFECTUOSAS EN LOS SECTORES IDENTIFICADOS COMO CRÍTICOS EN EL CANAL VIRREY.

Con base en la información allegada a esta Secretaría por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y la plasmada en el acta de visita de evaluación de permiso de ocupación de cauce llevada a cabo el día 07 de mayo de 2019 la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, considera VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL DEL CANAL VIRREY, toda vez que se efectuaran actividades de mantenimiento del canal Río virrey por medio de la renovación de las losas defectuosas en el tramo comprendido entre las coordenadas K0+280 (103447,453 E – 108091,886 N), K1+580 (102188,593 E – 108696,712 N); por un periodo de tres (4) meses.

La ocupación temporal del cauce del canal Virrey, permitirá adelantar las obras de mantenimiento del cuerpo de agua, conducentes a la prevención del riesgo y al adecuado funcionamiento hidráulico del canal.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a

Página 6 de 15





las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente :

- 1. Corredores Ecológicos de Ronda:
- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.
- 1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2. 12. 1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2. 19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O

Página 7 de 15





LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 10068 del 10 de septiembre del 2019, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce POC TEMPORAL SOBRE Canal el Virrey.", para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la obra a desarrollar:

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación TEMPORAL SOBRE Canal el Virrey, tendrán un plazo de cuatro (4) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en las tablas relacionadas en este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: "Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen

Página 8 de 15





permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, identificado con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL SOBRE EL CANAL VIRREY, de conformidad con el concepto técnico No. 10068 del 10 de septiembre del 2019 para el desarrollo de las siguientes actividades Construcción de los trabajos de mantenimiento de losas en el canal., a la altura de las siguientes coordenadas:

K0+280 (103447,453 E – 108091,886 N)

K1+580 (102188,593 E - 108696,712 N)

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de cuatro (4) meses, contados a partir del inicio de actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados los correspondientes permisos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP., tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO TERCERO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, identificado con Nit. 899.999.094-1, deberá iniciar las obras aquí

Página 9 de 15





autorizadas dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero y segundo del presente acto administrativo. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

ARTICULO TERCERO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, identificado con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 10068 del 10 de septiembre del 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- En ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado del cauce del canal Río Virrey.
- 2. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual debe realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que debe ser informado mediante radicación a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público previo al inicio de cualquier actividad dentro del cauce del canal Virrey.
- 3. Las intervenciones no debe causar represamientos, disminución de la capacidad hidráulica del cauce de manera permanente o la pérdida de este.
- 4. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP debe dar estricto cumplimiento de la *Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción*, la cual debe implementarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, y cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento,

Página 10 de 15





para lo cual se deben adelantar las actividades de acuerdo con el cronograma presentado en la solicitud.

- 5. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce o el Corredor Ecológico de Ronda del canal Virrey.
- 6. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua o en el Corredor Ecológico de Ronda, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.".
- 7. Los residuos peligrosos debe disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.".
- 8. No se podrá utilizar el cuerpo de agua o el Corredor Ecológico de Ronda de este para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas.
- Se debe garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y
 mitigar impactos negativos como el arrastre de sólidos totales, disposición de RCD
 y materiales de excavación y ruido generados por las obras.
- 10. Cabe resaltar que la responsabilidad del manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
- 11. Al finalizar la ocupación, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o

Página 11 de 15





mejores condiciones a las encontradas durante la visita de evaluación al permiso de ocupación de cauce.

- 12. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.
- 13. La responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico del canal Virrey y las consecuencias que se generen como resultado del desarrollo de las obras que se ejecuten, será de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.
- 14. Los Residuos de Construcción y Demolición RCD resultantes del proceso de renovación de las losas defectuosas del canal Virrey deberán ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP debe realizar las actividades de limpieza y recuperación de cada uno de los puntos objeto de intervención del canal Virrey e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en el término de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
- 15. Por ningún motivo se podrá interrumpir el flujo del cauce del canal Virrey durante la ejecución de las obras.
- 16. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, debe presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cual debe establecer la finalización de las actividades constructivas, describiendo el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y de cada uno de los numerales de la resolución de otorgamiento del permiso de ocupación de cauce; esta información debe ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.

ARTICULO CUARTO. la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, identificado con Nit. 899.999.094-1, debe dar estricto

Página 12 de 15





cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:

- 1. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstos debe ser recolectados y dispuestos de manera inmediata en un sitio con las condiciones óptimas para su almacenamiento.
- 2. En caso de incidente o falla mecánica de maquinaria que se presente dentro de las zonas blandas del Corredor Ecológico de Ronda CER del canal Virrey, se debe retirar inmediatamente de la zona. De igual manera es prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo dentro de esa zona.
- 3. No se podrá realizar almacenamiento de combustibles o recarga de estos en maquinaria o vehículos dentro del Corredor Ecológico de Ronda del canal Virrey.
- **4.** En caso de presentarse derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc.) sobre el suelo, se debe atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente y la zona afectada debe ser restaurada.
- **5.** No se podrá instalar el campamento de obra dentro del corredor ecológico de ronda del canal.
- **6.** No se podrán destinar áreas de almacenamiento de materiales, residuos o vehículos dentro del corredor ecológico de ronda del canal Virrey.
- **7.** No se podrán adelantar actividades de mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al corredor ecológico de ronda del canal Virrey.

ARTICULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, identificado con Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, identificado con Nit. 899.999.094-1 debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

Página 13 de 15





ARTICULO SEPTIMO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTICULO OCTAVO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO NOVENO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTICULO DECIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ., identificada con Nit 899.999.094-1., cuyo representante legal es la señora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548 de Bogotá, ubicada en la Avenida Calle 24 No.37-15 de esta ciudad. De conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre de 2019

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2018-1688

(Anexos):

Página 14 de 15





Elaboró:

CONTRATO C.C: 80733276 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/09/2019 Johan Paul Cuervo Ramirez 20191148 DE Revisó: CPS: CONTRATO FECHA EJECUCION: 20191197 DE YAMIR JENARO CONTO LOPEZ C.C: 4803479 T.P: 20/09/2019 HENRY CASTRO PERALTA CPS: CONTRATO 20191141 DE 2019 FECHA EJECUCION: C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ 20/09/2019

Aprobó:

Aprobó y firmó: JUAN MANUEL ESTEBAN MENA C.C: 1014194157 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 25/09/2019

Página 15 de 15

